

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:**

RA/22/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ**ÓRGANO ELECTORAL****RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIA:**

RUTH RANGEL VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/22/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional; en contra del acuerdo **IEEM/CG/97/2012** "Por el que se emite respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional mediante oficio número **RPAN/IEEM/286/2011**, de fecha treinta de diciembre de dos mil once. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México del uno de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación **RA/8/2012**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RESULTANDO:**

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

- a. El treinta de diciembre de dos mil once el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número RPAN/IEEM/286/2011, mediante el cual formuló la consulta referente al criterio de temporalidad que adoptará la aludida autoridad administrativa respecto a la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales del Estado de México.

- b. El veinte de enero de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contestó la consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional mediante acuerdo IEEM/CG/03/2012.
- c. En contra de la respuesta brindada por la autoridad electoral, el representante del Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional electoral, radicándose bajo la clave RA/08/2012.
- d. El uno de marzo de la anualidad que transcurre este órgano colegiado dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2012, ordenando a la autoridad administrativa emitiera en un plazo breve un nuevo acuerdo, en el cual fundada y motivadamente contestara de manera clara, precisa y completa la solicitud del Partido Acción Nacional, señalando la temporalidad que deberá observar para la suspensión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.



## II. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación RA/08/2012, la autoridad responsable en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil doce emitió el acuerdo IEEM/CG/97/2012, a través del cual brinda respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional en el oficio RPAN/IEEM/286/2011.

## III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Resulta importante hacer mención que el veinte de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado

de México, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, a fin de controvertir el propio acuerdo IEEM/CG/97/2012.

Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-60/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado, mismo que fue admitido, para su correspondiente resolución.

#### IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.

Inconforme con el acuerdo IEEM/CG/97/2012, el veinte de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

#### V. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; y rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

VI. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SEG/4177/2012** el veinticuatro de marzo de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remite el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### a. RADICACIÓN Y REGISTRO.

Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/22/2012**, procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno, como ponente del expediente citado, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 302 bis fracción I, inciso a) y 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente, el Partido Acción Nacional, quién promueve a través de **Juan Antonio Flores Coto**, mismo que cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del partido político mencionado, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por ende, queda cumplimentada la fracción III, del artículo 311 del código citado.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**<sup>1</sup>

#### a) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

<sup>1</sup>Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, toda vez que, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable.

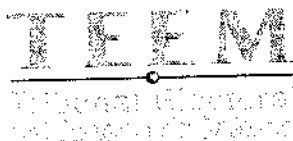
**Juan Antonio Flores Coto**, estampó su firma autógrafa en su respectivo escrito de demanda y acreditó su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación ya que en su escrito de demanda expone las razones por las cuales pretende controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo contravenciones a la ley electoral.

Es de especial importancia destacar que, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.



Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS**.



## **ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.<sup>2</sup>**

De esa forma, resulta evidente que el Partido Acción Nacional, como ente de interés público, está investido del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/97/2012, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumplimentó la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2012, en el que se vinculó a la autoridad administrativa a brindar respuesta clara fundada y motivada a la consulta realizada por el aludido instituto político.

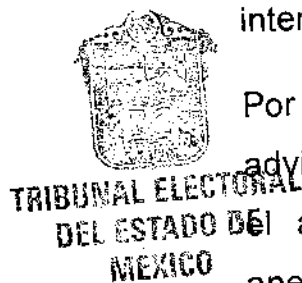
Por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que el recurso de apelación fue presentado el veinte de marzo de dos mil doce, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado aprobado el dieciséis del mismo mes y año.

Por lo que al haber interpuesto el Partido Acción Nacional, el medio de impugnación el veinte de marzo de dos mil doce, es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por la ley de la materia.

Por otra parte, el recurrente señala los agravios de los que se duele, advirtiendo este órgano jurisdiccional que éstos, tienen relación directa con el acto impugnado. Resaltándose que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 317 del Código de la materia.

Consecuentemente, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 6-8.



### b) Causales de sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

El artículo en análisis, establece que el sobreseimiento de un medio de impugnación procederá entre otras causas cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior se colige que, si bien la ley señala que para decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación es presupuesto indispensable que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado; ello no es una regla absoluta puesto que el acto de la autoridad es sólo un instrumento por el que puede cesar el acto combatido o quedar sin materia el proceso.

Ello porque, lo que en realidad importa es que el proceso se quede sin materia, pues es éste el elemento sustancial que determina la procedencia o no del medio impugnativo, ya que en caso de que se acredite el elemento en mención, ya que la actualización de éste elemento imposibilita al órgano jurisdiccional para realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002, que a continuación se transcribe.

*Pedro Quiroz Maldonado*

vs.

*LVII Legislatura del Congreso  
del Estado de Oaxaca*

*Jurisprudencia 34/2002*



**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

# IEEM

Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, **esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la especie, el demandante, a través de este recurso, pretende, fundamentalmente, que se revoque el acuerdo IEEM/CG/97/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual se emitió respuesta a



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

la consulta planteada por el Partido Acción Nacional relativa al criterio de temporalidad que debía seguir la autoridad administrativa electoral sobre la suspensión de la propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales, en el cual la autoridad emisora del acto determinó, en la parte que interesa:

...  
Con base en lo anterior, es posible deducir que para el proceso electoral federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)
- Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el proceso electoral federal 2011-2012, la suspensión de su difusión en radio y televisión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1º de julio en que se celebra la jornada electoral.

Atendiendo al hecho de que el referido instituto federal tiene competencia exclusiva para regular el acceso a radio y televisión durante los procesos electorales.

Para el caso local, la obligación de suspender la propaganda gubernamental difundida en medios alternos, será a partir del 24 de mayo del presente año en que inician las campañas locales y hasta el 1º de julio en que se celebra la jornada electoral. Lo anterior, derivado de considerar a los medios alternos como medios de comunicación social, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, el pasado 1º de marzo del año en curso, en el recurso de apelación RA/7/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Resulta evidente que la proscripción de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social será lo largo de las fechas antes señaladas, de acuerdo al ámbito de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral que será el próximo primero de julio, motivo por el que los poderes federales, estatales y municipales, cualquier órgano de gobierno, delegación o ente público, están legalmente imposibilitados para difundir propaganda gubernamental en la aludida temporalidad.

Lo anterior, con excepción a la propaganda que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social, o cuyo objetivo sea el de proteger de hechos contingentes o que pongan en riesgo a la población, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 18/2011 bajo el rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Por otra parte, las autoridades encargadas de vigilar que no se difunda la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social a lo largo de las fechas antes establecidas, corresponde al Instituto Federal Electoral y a este Instituto Electoral del Estado de México, tratándose de

las campañas electorales federales y las locales, respectivamente, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105 y 118 inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafos segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 78, 81 y 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:..."



Como ya fue referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional el veinte de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de partes del Instituto local, en contra del acuerdo IEEM/CG/97/2012; medio de impugnación que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-60/2012 admitiendo a trámite dicho asunto y asumiendo competencia para resolverlo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con veintisiete minutos, la resolución recaída al referido juicio de revisión constitucional del veintiocho de marzo de la misma anualidad, misma que en sus puntos resolutive expresa:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a todas las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, en especial, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al cumplimiento de esta sentencia.

**TEEM**Tribuna Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, resulta evidente, que la autoridad federal al revocar el acuerdo combatido a través del recurso de apelación que se resuelve, han cesado sus efectos jurídicos, lo que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez o invalidez de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable que fueron impugnadas por el partido apelante.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que a través de la revocación del acuerdo IEEM/CG/97/2012 determinado por la Sala Superior, se colma indirectamente la pretensión del Partido Acción Nacional en el presente recurso de apelación, que consistía precisamente en la revocación del acuerdo mencionado.

De ahí que, la materia del litigio ha dejado de existir; por lo que jurídicamente no sería posible de asistirle la razón al apelante, en sus conceptos de agravio, revocar el acuerdo controvertido, porque como ya se ha precisado, el acuerdo impugnado fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución al expediente clave SUP-JRC-60/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por las razones anteriores, este Tribunal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, por haberse quedado sin materia el medio de impugnación, por lo que es procedente decretar el desechamiento del recurso de apelación en razón de que a éste no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el presente recurso de apelación RA/22/2012.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil doce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

  
**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**